JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veintiséis (26) marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO**
RADICADO:	**11001 33 37 042 2020 00163 00**
DEMANDANTE:	**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VOCERA PAP DAS Y SU FONDO ROTATORIO**
DEMANDADO:	**Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social - UGPP**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de

puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De la fijación del litigio[1]

En esta oportunidad el debate se centra en establecer si:

i. ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual la demandante, como empleador, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante?
ii. ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?
iii. ¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no explican cómo se estableció la suma que debe pagar por aportes la demandante al SGSS en pensiones?
iv. ¿Se configuró la prescripción de la acción de cobro de los aportes liquidados en los actos administrativos demandados?

2.1.2. Del decreto probatorio

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante,** aportó como pruebas (i) Resolución RDP 028523 del 19 de septiembre de 2014 "Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia".(ii) Recurso de reposición y apelación interpuesto por PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. Y/O SU FONDO ROTATORIO, contra la anterior decisión.;(iii) Resolución RDP 000566 del 10 de enero de 2020 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la resolución 028523 del 19 de septiembre de 2014";(iv) Resolución No. RDP 003862 del 12 de febrero de 2020 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 028523

[1] Inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2011.

del 19 de septiembre de 2014". y (v) Copia del aviso por medio del cual se notificó la Resolución No. RDP 003862 del 12 de febrero de 2020.

De la misma firma, solicitó oficiar a la UGPP para que aporte copia de la totalidad del expediente administrativo de la señora MARINA DEL SOCORRO BENITEZ CARDEÑO.

A su turno, **la entidad demandada,** solicitó tener como pruebas los medios probatorios el expediente administrativo de la señora MARINA DEL SOCORRO BENITEZ CARDEÑO.

Así las cosas, se resolverá sobre las pruebas documentales relacionadas, de la siguiente forma:

Respecto de: (i) Resolución RDP 028523 del 19 de septiembre de 2014 "Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia".(ii) Recurso de reposición y apelación interpuesto por PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. Y/O SU FONDO ROTATORIO, contra la anterior decisión.;(iii) Resolución RDP 000566 del 10 de enero de 2020 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la resolución 028523 del 19 de septiembre de 2014";(iv) Resolución No. RDP 003862 del 12 de febrero de 2020 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 028523 del 19 de septiembre de 2014". y (v) Copia del aviso por medio del cual se notificó la Resolución No. RDP 003862 del 12 de febrero de 2020. Se decretarán e incorporarán como pruebas, por ser conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneas para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos demandados. Son pertinentes y útiles, pues con ellos es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental solicitada por la demandante.

Sin embargo, verifica el despacho que si bien, en la contestación de la demanda, la UGPP solicita el decreto como prueba del expediente administrativo de la señora MARINA DEL SOCORRO BENITEZ CARDEÑO, en el correo que allega el memorial no se encuentran más archivos que contengan dicha prueba; por lo cual se deberá requerir a la demandada con el fin de que aporte copia íntegra del expediente administrativo que dio lugar a los actos demandados.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente y las oficiados por medios de este auto para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción[2], Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

1.- Con el valor legal que les corresponde, **incorpórense** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

Ver la postura acogida por el Consejo de Estado, Sección Quinta. Providencia del 30 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2019-00086-00 C.P.: Rocío Araújo Oñate.

2.- Requerir a la UGPP para que por medios electrónicos y dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta providencia, aporte copia de los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende.

3.- Vencido el término anterior, pásese el proceso al despacho para lo pertinente.

4.- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

subdireccion@defensajuridica.gov.co.

papextintodas@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

patriciagomez_13@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06e608ab30f478b2b0f0a95c41c7b1edd5f3d70dbc976809e9ff642be92f844a

Documento generado en 26/03/2021 12:54:51 AM